

INTERRELACIONES ENTRE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ ORDINARIO LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

MS.c.Maricruz Barquero Kepfer*

MS.c. Fernando Castro Padilla**

RESUMEN

El propósito de este artículo es exponer, en términos generales, las posibles relaciones que se pueden trazar entre la Sala Constitucional y los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial respecto al control de constitucionalidad y de convencionalidad, así como la forma en que se conjugan en el resguardo de los derechos fundamentales, de acuerdo con las principales líneas jurisprudenciales de la Sala Constitucional.

Palabras claves: Control de constitucionalidad, control de convencionalidad, justicia constitucional, jurisdicción constitucional.

ABSTRACT

The purpose of this article is to explain, in general terms, the possible relations that can be locked between the Sala Constitucional and the other jurisdictional organs of the Poder Judicial regarding the control of constitutionality and conventionality, as well as the way in which they are conjugated in the protection of fundamental rights. The foregoing, in the light of the main jurisprudential lines of the Sala Constitucional.

Keywords: Constitutionality control, conventionality control, constitutional justice, constitutional jurisdiction.

Recibido 31 de julio de 2019

Aprobado 24 de octubre de 2019

* Letrada de la Sala Constitucional desde el 2005, a la fecha. Actualmente labora como profesional asistente de la Presidencia de la Sala Constitucional. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Especialista y máster en Derecho Constitucional y Justicia Constitucional de la Universidad Castilla La Mancha, España. Graduación de honor en el Magister de Derecho Constitucional, en la Universidad de Costa Rica. Diploma de Estudios Avanzados del Programa de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Castilla-La Mancha, España. mbarquerok@poder-judicial.go.cr

** Letrado de la Sala Constitucional desde 1999, a la fecha. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España). Tesis doctoral aprobada con la máxima distinción sobresaliente cum laude. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Cuenta, además, con una maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia, una maestría en Justicia Constitucional por la Universidad de Costa Rica, un máster en Derecho y Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España) y un máster en Ciències Jurídiques por la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona, España). fcastro@poder-judicial.go.cr

1.- De la supremacía y eficacia de la Constitución

Al indagarse sobre el papel del juez ordinario ante la Constitución Política, deben contestarse dos interrogantes: ¿Es la Constitución una auténtica norma jurídica? y ¿la Constitución vincula directamente a todos los poderes o solo al legislador?

Ante tales cuestionamientos, procede indicar que, actualmente, en la mayoría de las democracias occidentales prevalece el reconocimiento de la Constitución como auténtica norma jurídica. Esta norma se caracteriza por ser fundamental y suprema. La Constitución es:

- i. Norma fundamental del Estado, en tanto fija las reglas básicas del sistema político y jurídico. Establece la arquitectura esencial del Estado para el cumplimiento de sus tareas, define los principales deberes, fines, valores y principios a los que los poderes públicos y los propios particulares deberán sujetarse en su actuación, y reconoce y garantiza los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- ii. Norma suprema del Estado, se sitúa por encima del resto de normas de producción interna y prevalece sobre estas. Es la norma que goza de mayor potencia y resistencia jurídica (mayor fuerza activa y pasiva) dentro del sistema normativo estatal. Se constituye en parámetro de validez e interpretación del resto de componentes del ordenamiento jurídico nacional, y es la disposición normativa interna que vincula de manera más intensa a los distintos operadores jurídicos.

De esta manera, la Constitución impone un marco normativo compuesto por un conjunto de valores, principios, reglas, fines, derechos y deberes, todos ellos fundamentales y jurídicamente vinculantes, al que están sometidos todas las autoridades públicas y los mismos particulares. Así García de Enterría lo expone (1988, p. 49):

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos.

Ángel Garronera (2011, pp. 89 a 94), por su parte señala que la Constitución despliega las siguientes manifestaciones de eficacia normativa:

- i. Constitución como norma para la producción de normas. La Constitución es la norma normarum. Le corresponde regir el proceso de creación de las demás normas, determinando quién, cómo y bajo qué formas puede crearlas.

- ii. Constitución como norma para juzgar la inconstitucionalidad de las demás normas. Si se entiende que la Constitución es la norma superior del orden jurídico estatal, entonces es lógico deducir de ahí la necesidad que las demás normas se atengan a sus dictados a la hora de ser elaboradas y, en cuanto a derecho inferior a estaque no puedan contradecirla, por lo que deben ser declaradas nulas o inaplicables en caso de que así lo hagan.
- iii. Constitución como norma para la interpretación del resto de las normas. Si la Constitución es la norma que, desde su superioridad, pone los fundamentos y fija las opciones primarias del resto del orden jurídico nacional, entonces es posible entender que esta contiene la raíz de contenido de tal entramado jurídico. La Constitución funciona como referente o matriz de sentido al momento de establecer el significado de las demás disposiciones normativas.
- iv. Constitución como norma de aplicación directa. En diversos sistemas constitucionales, la última cota de eficacia alcanzada por las normas constitucionales ha sido su reconocimiento como norma de eficacia directa con capacidad para ser aplicada sobre los hechos, para resolver casos concretos, sin necesidad de esperar a que una ley u otra norma la desarrolle. Esto debe complementarse con el principio de vinculación más fuerte que obliga a todos los operadores jurídicos a hacer primar la obediencia a tales preceptos constitucionales

les por encima de cualquier otro mandato jurídico de producción interna.

En el caso costarricense, puede afirmarse que el principio de supremacía constitucional se encuentra recogido –entre otros– en el artículo 10 de la Constitución Política, en el cual se establece que corresponde a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad “de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público”.

El que exista un órgano jurisdiccional que sea competente para declarar la inconstitucionalidad “de las normas de cualquier naturaleza” presupone que la propia Constitución es auténtica norma jurídica y, además, es norma fundamental y suprema, cuya observancia incluso puede ser jurisdiccionalmente garantizada.

La Sala Constitucional ha señalado que el principio de supremacía constitucional “exige que todas las normas del ordenamiento jurídico se dicten conforme a las normas y principios constitucionales, por ser éstos los de mayor rango e importancia” (voto n.º 2000-3446) y debe tenerse a la Constitución como “la norma suprema, de mayor rango en el ordenamiento jurídico y por ser ésta la base de todo el ordenamiento” (voto n.º 2001-8731). Pero, además, la Constitución Política tiene valor normativo directo e inmediato, como así se desprende de sus artículos 10, 11, 18, 154 y 197. La propia Sala Constitucional lo ha reconocido y ha indicado:

Si la Constitución Política tiene un carácter normativo supremo, debe efectivamente conformar y condicionar la validez y eficacia de toda norma

inferior o subordinada, y sirve de parámetro para legitimar o no la actuación de cualquier autoridad pública y hasta de los sujetos privados [...]. El principio de supremacía de la Constitución, en el caso costarricense, no solamente lo tenemos expresamente consagrado en el artículo 10, sino que de modo clarísimo, complementado respecto del órgano encargado de mantenerla o preservarla, según lo que adelante analizaremos. Esto que hemos expresado hasta ahora gira alrededor de que la Constitución tiene una eficacia directa y vincula sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. Y, es por ello, que toda autoridad, en general, tiene capacidad y poder para aplicar, desarrollar y expandir los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. Si esto no fuera así, toda la argumentación acerca de la jerarquía de las normas, principios y valores constitucionales, caería convertida en una fantasía insubsistente. Sería mera ciencia ficción, una entelequia, en la que simultáneamente existen dos mundos jurídicos ubicados en planos diferentes y sin comunicación entre sí. (Sentencia n.º 1995-1185).

Si la Constitución vincula directamente a todos los poderes públicos y a los propios particulares, esto implica que todos los operadores jurídicos deben ajustar su actuación a lo dispuesto por esta. Así sucede en el caso específico de las juezas y los jueces ordinarios, ya que el artículo 154 de la

Constitución Política dispone expresamente que “[e]l Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley”.

2.- Del Derecho de la Constitución y el control de convencionalidad

Debe agregarse, asimismo, el peso que se ha otorgado en Costa Rica al derecho internacional aplicable en el país y, muy en particular, al Derecho internacional de los derechos humanos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, de acuerdo con los ordinales 1, 2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De la relación de tales numerales, se puede derivar que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica se constituyen en fuente de reconocimiento de derechos subjetivos que gozan de las mismas garantías jurisdiccionales que los derechos positivizados en el texto constitucional (sentencia n.º 1997-1319) y, además, tales instrumentos internacionales se constituyen en parámetro de constitucionalidad (sentencia n.º 1998-8858).

De esta forma, es posible sostener que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica se integran y conjugan a fin de conformar un bloque normativo que se constituye en cúspide o vértice del resto del ordenamiento jurídico patrio. En palabras de la Sala Constitucional, tales instrumentos internacionales forman parte del Derecho de la Constitución.

En la sentencia n.º 1992-3495, la Sala sostuvo que el Derecho de la Constitución está “compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particu-

larmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo [...]”. Y en la sentencia n.º2000-7818, la Sala reiteró que el Derecho de la Constitución “comprende, no sólo las normas, sino también, y principalmente, si se quiere, los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional y Comunitario aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos. [...]”.

Lo anterior debe complementarse, necesariamente, con el instituto o figura del control de convencionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando jurisprudencialmente¹. Según la Sala Constitucional explica, el:

[...] control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de

consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad [...]”.(Voto n.º 2013-4491).

La Sala ha reconocido que el referido control de convencionalidad es de acatamiento obligatorio, tanto para ella (voto n.º 2014-12703) como para los demás jueces de la República (voto n.º 2013-6120). De hecho, en la sentencia n.º 2013-16141, la Sala destacó el papel del Poder Judicial como “último baluarte” para resguardar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando las demás autoridades han fallado en su respeto e implementación².

3.- De la justicia y la jurisdicción constitucional

Se constata, así, la normatividad del Derecho de la Constitución que incorpora, como ya se indicó, el “bloque de convencionalidad” o “parámetro de convencionalidad” y su consecuente vinculación por parte de la jurisdicción ordinaria o común. Esto supone, en general, la obligación de todo juez y toda jueza de ajustar su conducta al Derecho de la Constitución y velar por su debida observancia por parte de los demás operadores jurídicos. Esto puede implicar, como se detallará más adelante, que:

- i. En el ejercicio de sus competencias, el juez ordinario o la jueza ordinaria tiene la obligación primaria de abstenerse de incurrir en conductas incompatibles o violatorias de los derechos subjetivos re-

conocidos por el Derecho de la Constitución y, asimismo, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, debe velar por el respeto y la garantía de tales derechos a favor de sus titulares.

- ii. Debe interpretarse y aplicarse todo el ordenamiento jurídico de conformidad con el Derecho de la Constitución. Esto tiene sustento no solo en el reconocimiento de su valor normativo supremo, sino también en la noción sistemática del ordenamiento jurídico. Así, en el proceso de determinación de significado de las distintas disposiciones normativas, el juez o la jueza debe descartar las posibles interpretaciones contrarias al Derecho de la Constitución y debe elegir la más ajustada a sus contenidos y consecuencias. En el caso costarricense, se encuentra condicionado por aquellas interpretaciones previamente realizadas por la Sala Constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).
- iii. Debe examinar la compatibilidad de las distintas disposiciones normativas que deba aplicar respecto del Derecho de la Constitución, no propiamente para rechazar por sí mismo la validez o aplicación de tales disposiciones –por existir un sistema concentrado de control de constitucionalidad–, pero sí para someter el tema al juicio del órgano que puede hacerlo, como lo es la Sala Constitucional. En esta medida, el juez o la jueza colabora con la jurisdicción constitucional en el control de constitucionalidad y de con-

vencionalidad del ordenamiento jurídico (artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

En atención a lo ya dicho, es posible abordar el tema de la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional. La justicia constitucional hace referencia, grosso modo, a las:

formas de administración de Justicia –valga decir, de ejercicio de la función jurisdiccional del Estado– que tienen por objeto o producen como resultado actuar el Derecho de la Constitución, tanto si se realizan por medio de tribunales y mediante procesos y procedimientos específicamente constitucionales, como si lo son por los tribunales y mediante los procesos de la Jurisdicción común; reservando, así, el concepto de Jurisdicción Constitucional a los primeros, esto es, a los procesos o procedimientos específicamente constitucionales ante una Jurisdicción Constitucional especializada –Tribunales Constitucionales– o especial –Tribunales Supremos u otros, en cuanto órganos de esa Jurisdicción. (Piza, 2004, p. 64).

En un modelo concentrado de control de constitucionalidad, dentro de la justicia constitucional, se instala o inserta la jurisdicción constitucional: el control de constitucionalidad de las normas jurídicas encomendado a una jurisdicción especializada o a un órgano especial, cuya función o competencia definitoria es tal control. Sin embargo, la

justicia constitucional es un concepto amplio que remite a la idea de que las juezas ordinarias o los jueces ordinarios o comunes también participan, dentro del respectivo ámbito de su competencia, de la tutela y la garantía de la Constitución (y demás componentes del bloque de constitucionalidad, incluidos –particularmente– los derechos fundamentales y humanos reconocidos por el Derecho de la Constitución).

Ahora bien, en el marco del funcionamiento de dicha justicia constitucional, se pueden entablar distintas relaciones entre la Sala Constitucional y la jurisdicción ordinaria, a saber: de cooperación, de control y de complementariedad. De seguido, se examinarán tales relaciones.

4.- Relaciones de cooperación

La primera inquietud que puede surgir es si el reconocimiento de la eficacia directa e inmediata de la Constitución supone que la jueza ordinaria y el juez ordinario pueden rechazar por sí mismos aquellas disposiciones normativas, incluso de rango legal que estimen como incompatibles con esta³. Dicho tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional, en la sentencia n.º1995-1185, cuando analizó lo dispuesto –en su momento– en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ):

Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1. Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política.

Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Esto motivó que se planteara una consulta judicial de constitucionalidad (expediente.º94-000747-0007-CO), en la que el juez consultante alegó que de ese ordinal parecía derivarse la potestad del juez común u ordinario para pronunciar la inconstitucionalidad de una norma jurídica con efectos in casu et inter partes, cuando no tuviera dudas sobre su inconstitucionalidad. Esto podía ser, a su vez, contradictorio o violatorio del artículo 10 de la Constitución Política. La Sala, al analizar esa norma, concluyó:

- i. Que a ella le corresponde en exclusiva el ejercicio del control de constitucionalidad, por ende, debe interpretarse el inciso 1º, párrafo primero, del artículo 8 de la LOPJ en el sentido que si un juez de la jurisdicción común considera inconstitucional una norma que deba aplicar, lo que procede es que formule la correspondiente consulta judicial a la Sala, sin que pueda desaplicarla por propia autoridad.

- ii. Sin embargo, en lo que se refiere al párrafo tercero de ese mismo inciso, en cuanto al valor vinculante de los precedentes y jurisprudencia de la Sala para los Tribunales ordinarios, aquí sostuvo

la Sala que los jueces ordinarios están vinculados por estos, por lo que están en el deber de acatarlos, interpretando y aplicando las normas en conformidad con ellos, aun si para hacerlo haya que desaplicar las leyes o cualesquiera otras normas de rango infraconstitucional.

Con posterioridad, ese numeral fue reformado mediante la Ley N.º 7728 del 15 de diciembre de 1997, por lo que actualmente establece:

Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.

Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (El destacado no corresponde al original).

Según Ernesto Jinesta explica (2014, p. 451), con el referido voto n.º 1995-1185, se confirmó

la existencia en el ordenamiento jurídico costarricense de un sistema concentrado de control de constitucionalidad en grado máximo y, por ende, en el caso de los jueces ordinarios, no pueden desaplicar, para un caso concreto y con efectos inter partes (relativos), un acto o norma presuntamente inconstitucional que deba aplicarse al caso concreto. Este criterio se ha venido manteniendo en el tiempo. Así, por ejemplo, en la sentencia n.º 2008-11926, la Sala reiteró que:

[...]la función de este Tribunal en las consultas de constitucionalidad no es la de sustituir al juez en su labor decisoria, sino el control de constitucionalidad de las normas susceptibles de aplicación en los casos sometidos a su conocimiento, en razón del carácter concentrado del sistema que rige en nuestro país. Dado que el juez no está legitimado para desaplicar las normas en el caso concreto, se ve en la obligación de plantear la consulta ante la Sala, a fin de que sea ésta la que determine si existe o no alguna infracción al Derecho de la Constitución.

Debe añadirse, ahora, lo referente al control de convencionalidad y sus consecuencias para el juez ordinario y la jueza ordinaria. La Sala ha indicado que el control de convencionalidad impone a los jueces y las juezas de la República el deber de “aplicar las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos” e “integrar las normas y

principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos a las resoluciones que dicten en los asuntos sometidos a su conocimiento” (voto n.º 2013-6120). Ahora bien, la Sala también ha resuelto en el voto n.º 2013-16141 que:

[...]Este Tribunal trae a la atención que, dentro de sus fines corresponde garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación (artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). La jurisdicción constitucional, por ser una jurisdicción concentrada, con características muy definidas de control especializado y en monopolio de la regularidad constitucional de las normas, para el resguardo de los derechos fundamentales, lo ejerce con efectos erga omnes, de igual manera, esta[sic] llamada a ejercer el control de convencionalidad por infracción a los principios como derechos derivados de las normas de derecho internacional. En este sentido, la autoridad para conocer de las infracciones a las normas constitucionales, como las convencionales de derechos humanos, debe ser ejercida por la jurisdicción constitucional,

porque se complementan unas y otras, naturalmente se atraen (doctrina que se evidencia en la sentencia de la Sala Constitucional No. 1995-2313), y, en consecuencia, los mismos mecanismos que tienen los jueces para elevar consultas de constitucionalidad, pueden utilizarse para las consultas por convencionalidad (según los criterios señalados en la sentencia de la Sala Constitucional No. 1995-1185). En estos casos, los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, transmutan para dar cabida al control de convencionalidad cuando la norma de derecho nacional se opone al corpus iuris interamericano u otros compromisos internacionales de derechos fundamentales.

Después agregó:

[...]En este sentido, la necesidad de contar con pronunciamientos judiciales congruentes y uniformes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y la de darle contenido a los pronunciamientos dictados por el intérprete principal de la Convención Americana, es que esta Sala decide resolver de esta manera, reiterando el reconocimiento de la autoridad máxima, que es, la Corte Interamericana cuando interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, el juez estará legitimado para consul-

*tarle a la Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la convencionalidad de una norma o acto que deba aplicar; o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento*⁴.

Como corolario de lo anterior, se verifica la relevancia de la consulta judicial de constitucionalidad como mecanismo de cooperación entre la Sala Constitucional y la jurisdicción ordinaria en la fiscalización y depuración del ordenamiento jurídico ante posibles infracciones al Derecho de la Constitución.

En concreto, el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé que todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Como la Sala Constitucional ha explicado en el voto n.º1997-1617, de dicha norma se puede derivar una serie de elementos condicionantes y fundamentales para la procedencia de la consulta, a saber:

- i. que sea formulada por un juez. Lo que implica que las consultas deben ser planteadas por “autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dic-

tado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada)” y, además, “el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

- ii. deben existir “dudas fundadas”, lo que supone “que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado” y “no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado”.
- iii. debe existir un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal, por cuanto, la consulta no debe formularse en “el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución” del asunto previo o asunto base.
- iv. en ese asunto previo o base debe, necesariamente, aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, esto es, la “consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y

en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad.

5.- Relaciones de control

Según se ha venido indicando, el juez ordinario se encuentra sometido o vinculado al Derecho de la Constitución, incluida la jurisprudencia de la Sala Constitucional⁵. Es posible que, en determinados supuestos, la Sala controle el cumplimiento de tal obligación, en particular, si por acción u omisión se ha infringido algún derecho fundamental. Cabe examinar tales posibilidades en relación con los diversos procesos que se pueden sustanciar ante la Sala Constitucional.

a) Recurso de habeas corpus

Conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales. En el desarrollo de tal precepto constitucional, el numeral 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que procede el habeas corpus para tutelar los referidos derechos fundamentales “contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial”, lo mismo que “contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio”.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el ordinal 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala también puede revisar—en la vía de habeas corpus y por conexidad—si se ha

incurrido en infracción a otros derechos fundamentales, siempre que tales violaciones “tengan, necesariamente, una estricta incidencia sobre la libertad, su restricción efectiva o la amenaza de su restricción” (voto n.º 2015-16216). Eso sí, la Sala ha acotado que no es cualquier amenaza a la libertad la que debe ser conocida en esta vía, sino que la “misma debe ser precisa, grave, cierta, actual, concreta e inminente, pues de no ser así se estaría en presencia de un futuro incierto que podría no ocasionar ninguna violación a ese preciado derecho constitucional y por ende incapaz de ser protegida por el instituto del Hábeas Corpus” (voto n.º 1994-1142).

En su artículo 24, la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone cuál debe ser el control que la Sala realiza respecto de las conductas jurisdiccionales, a saber: a) si la autoridad recurrida tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta; b) si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política; c) si existió auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme; d) si en caso de que estén suspendidas las garantías constitucionales, la resolución se dictó dentro de las limitaciones de la Constitución Política; e) si por algún motivo es indebida la privación de libertad o la medida impuesta; f) si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso; g) si la persona ha sido ilegítimamente incomunicada o si esta, pese a ser decretada de forma legítima, se mantiene por un plazo superior al autorizado por la Constitución Política; h) si la detención, prisión o medida acordada se cumplen en condiciones legalmente prohibidas; i) si el hecho que se le imputa está previsto por ley preexistente o no.

Por lo demás, la Sala ha aclarado que:

[...] no le corresponde actuar como una suerte de instancia más en los diversos procesos penales, a fin de fiscalizar; en general, la regularidad o procedencia de todas y cada una de las actuaciones de los distintos órganos jurisdiccionales, ni tampoco le corresponde sustituir a los jueces penales en ejercicio de sus funciones, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política. (Voto n.º 2015-16216).

En consonancia con lo anterior, la Sala ha resuelto de manera consistente que valorar la validez o mérito de una sentencia penal condenatoria es ajeno al ámbito de su competencia⁶.

Por otra parte, en el caso particular de los procesos por pensión alimentaria que también pueden tener incidencia en la libertad personal del deudor alimentario –ante la posibilidad de decretar apremio corporal– la Sala ha resuelto que, en principio, no le corresponde determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente. La Sala sí ha fiscalizado de forma reiterada el tema de la debida fundamentación de las pensiones alimentarias provisionales, en resguardo de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, en relación con la libertad personal, (ver voto n.º 2008-8645).

b) Recurso de amparo

En cuanto al recurso de amparo, el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que no procede tal recurso contra “las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”. Lo que la Sala ha estimado, en distintas oportunidades, como compatible con el Derecho de la Constitución (voto n.º 2013-5091). Lo que sí se ha admitido es la posibilidad de revisar eventuales casos de mora judicial; sin embargo, a partir del voto n.º 2011-12644, la Sala determinó –como regla general– que solo admitirá procesos de amparo interpuestos por presuntas violaciones al artículo 41 de la Constitución Política (derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida) y al ordinal 8º, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a un proceso en un plazo razonable: sin dilaciones indebidas o retardos injustificados), cuando “el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia precedente”. Lo anterior procede con sustento en el siguiente orden de consideraciones:

- La Sala indicó, en primer lugar, que los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que, en un solo proceso jurisdiccional, se puedan presentar múltiples amparos en diversos estadios procesales, contra supuestas inercias jurisdiccionales. De forma tal, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado y, además, ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el

pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la Administración de Justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias.

- La Sala agregó, en segundo lugar, que en el derecho procesal constitucional comparado –en la experiencia de los tribunales constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los derechos humanos– la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues solo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprosesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron decretadas medidas cautelares o no durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (*periculum in mora*), como ha sido la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos. Un tribunal constitucional puede hacer todo ese ejercicio, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y no antes.
- La Sala señaló, adicionalmente, que la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como

el “pronto despacho”. Asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios.

- Por lo que, finalmente, concluyó –como ya se indicó– que la Sala solo admitiría los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política, 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Aunque matizó que tal “regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida”.

La Sala sigue conociendo de supuestos de mora judicial cuando puedan tener incidencia en la libertad personal, hipótesis donde conoce del asunto mediante la vía del habeas corpus.

c) Acción de inconstitucionalidad

El artículo 10 de la Constitución establece, expresamente, que: “No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial”. El ordinal 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional lo reitera al disponer que: “No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdicciones del Poder Judicial”. En consecuencia, la Sala ha sostenido de forma consistente que:

Están exentas del control de constitucionalidad las resoluciones concretas o específicas dictadas por los

órganos del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional”.
(Sentencia n.º 2018-20763).

A la luz del numeral 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional sí ha aceptado el control de constitucionalidad respecto de la jurisprudencia, entendida como:

fuerza material o no escrita del ordenamiento jurídico, y que se refiere al entendimiento reiterado que se ha hecho de una norma escrita por parte de los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de su función jurisdiccional de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico. (Sentencia n.º 2014-4582).

Ahora bien, la Sala ha exigido que en tal supuesto se cumpla una serie de requisitos, a saber:

- i. En primer lugar, ha señalado que tal jurisprudencia debe ser comprendida como: “[...]la reiteración de un criterio jurídico que genera una línea interpretativa con efecto normativo” (sentencia n.º 2019-1079).
- ii. Además, esa pauta jurisprudencial debe: “[...]emanar de la última instancia ordinaria o común de interpretación y aplicación, como es el caso de las Salas de Casación y los Tribunales que resuelven, definitivamente, en una materia, sin posibilidad de recurso extraordinario de casación” (sentencia n.º 2019-1079).
- iii. Finalmente, la Sala ha indicado que, para efectos de acreditar la existencia de una efectiva línea jurisprudencial, debe demostrarse que: “[...]existen al menos tres pro-

nunciamientos concordantes dictados en procesos distintos en los que se mantenga la tesis impugnada [...]” (sentencia n.º 2012-1583). En este caso, la Sala ha aclarado que resulta improcedente citar, como parte de la jurisprudencia cuestionada, resoluciones dictadas dentro del mismo asunto base que se invoca en el proceso de inconstitucionalidad: tales resoluciones no pueden servir como parámetro para establecer la línea jurisprudencial impugnada, pues, en tal caso, la acción se convertiría en una suerte de recurso paralelo dentro del proceso jurisdiccional que le sirve de base (voto n.º 2018-20763).

Resulta oportuno mencionar, finalmente, que la Sala ha sido clara en que no procede impugnar su propia jurisprudencia –ya sea mediante una acción de inconstitucionalidad o de una consulta judicial de constitucionalidad– (voto n.º 2008-9578), pues tal jurisprudencia constituye más bien un parámetro de constitucionalidad, además que sus precedentes jurisprudenciales son vinculantes erga omnes e irrecurribles (artículos 11 y 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

d) Consulta judicial de constitucionalidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política, en relación con los numerales 74 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala ha resuelto que no procede ejercer el control de constitucionalidad –vía consulta judicial– respecto de actos jurisdiccionales concretos o específicos emitidos por otros órganos jurisdiccionales (voto n.º 2008-14924). Lo que sí resulta posible –de forma análoga a la

acción de inconstitucionalidad— es el control de constitucionalidad de la jurisprudencia.

6.- Relaciones de complementariedad

Se ha hecho expresa referencia a la existencia de relaciones de cooperación y de control entre la Sala Constitucional y la jurisdicción ordinaria. Existe, también, la posibilidad de que se traben relaciones de complementariedad.

Un claro ejemplo de lo anterior es el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que prevé la posibilidad de interponer un recurso de amparo contra las conductas —acción u omisión— de los sujetos de derecho privado, a efecto de proteger o tutelar los derechos reconocidos por el Derecho de la Constitución, cuando tales sujetos “actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos” para garantizar tales derechos.

A contrario sensu, si no se configura alguno de los citados presupuestos normativos, un eventual conflicto entre sujetos de derecho privado que pueda relacionarse con la infracción o amenaza de infracción a un derecho fundamental, deberá conocerse en la vía ordinaria. Como Ernesto Jinesta lo explica (2014, pp. 254 y 255), el amparo contra sujetos de derecho privado tiene un carácter eminentemente subsidiario o residual, y la regla es que la protección efectiva de los derechos fundamentales en las relaciones entre tales sujetos se encuentra en manos del juez ordinario o común⁷.

Cabe hacer mención a otro tipo de conflictos, relacionados con conductas imputables a órganos o sujetos de derecho público, en que la Sala ha estimado que tales controversias —cuyo conocimiento, en algún momento, se ha residenciado en la jurisdicción constitucional, por su vinculación con el resguardo de algún derecho fundamental— deben ser remitidas a la jurisdicción común u ordinaria, normalmente, en razón de una reforma normativa que ha creado o habilitado una vía procesal más idónea para su adecuada o debida resolución. Se pueden citar los siguientes ejemplos:

- a) El juez o la jueza de ejecución de la pena como garante de derechos fundamentales de las personas sentenciadas

En primer lugar, es preciso remitir a la figura del juez o de la jueza de ejecución de la pena, a quien la Sala le ha reconocido —a partir de la promulgación del Código Procesal Penal (Ley N.º 7594 del 10 de abril de 1996)—su papel como “autoridad jurisdiccional a la que le compete justamente velar por la tutela de los derechos de los privados de libertad, fiscalizar el debido cumplimiento del régimen penitenciario, y garantizar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena” (voton.º 2005-1231).

Se dispone lo anterior con sustento en las amplias facultades que le han sido otorgadas para ejercer un control sustancial sobre el debido cumplimiento de la pena y para garantizar el respeto de los derechos de las personas sentenciadas, lo que incluye la posibilidad de conocer —mediante un procedimiento

jurisdiccional de tipo sumario, informal y célere— las peticiones o quejas que las personas condenadas formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos (actuales artículos 478 y 482 del Código Procesal Penal)⁸.

- b) La jurisdicción contencioso-administrativa y el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido

Posteriormente, tenemos el ejemplo de la tutela del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Tradicionalmente, la Sala Constitucional conocía por el fondo los procesos de amparo mediante los cuales se reprochaba una dilación de la Administración en resolver algún tipo de pretensión que debía ser resuelta mediante un procedimiento administrativo.

Sin embargo, con la reforma operada en la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N.º 8508 del 24 de abril de 2006), la Sala optó por declinar de su competencia a efecto de que este tipo de conductas omisivas o tardías sean conocidas ante la jueza o el juez ordinario. A partir del voto n.º 2008-2545, la Sala ha estimado que deben remitirse a la jurisdicción contencioso-administrativa, con algunas excepciones, aquellos asuntos en los que:

[...]se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por

acto final un procedimiento administrativo—incoado de oficio o a instancia de parte— o conocer de los recursos administrativos procedentes.

La Sala señaló que tal discusión supone una cuestión de legalidad ordinaria que puede ser resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material —esto es de comparecer sin patrocinio letrado— y de gratuidad para el recurrente.

En este caso, se debe tomar en consideración que—en razón de los principios y características introducidas mediante la Ley N.º 8508—la nueva jurisdicción contencioso-administrativa constituye un cauce idóneo para el amparo y la protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria⁹.

Sin embargo, la propia Sala, atendiendo a condiciones de vulnerabilidad y fragilidad de las personas amparadas, o bien, su íntima relación con la protección de otros derechos fundamentales, ha admitido algunas excepciones que sí se han reservado a la jurisdicción constitucional; como por ejemplo, las denuncias o los procedimientos relacionados con la tutela y resguardo al medio ambiente (sentencias n.º 2014-1880 y n.º 2014-1922); los procedimientos tendientes a investigar situaciones de posible corrupción (sentencias n.º 2018-11425 y n.º 2018-14163); pago de salarios (sentencias 2016n.º-9028 y n.º 16-13640); pago de prestaciones por jubilación (sentencia

n.º 2019-9768); pago de prestaciones por renuncia (sentencia n.º 2019-11323); procedimientos y pretensiones de las personas privadas de libertad (sentencias n.º 2014-12960 y 2014-13133); procedimientos administrativos que benefician a las personas con discapacidad (sentencias n.º 2015-1325 y n.º 2015-12591); pensiones del régimen no contributivo y pensiones de parálisis cerebral profunda (sentencias n.º 2012-13900 y n.º 2012-16298); pretensiones relacionadas con personas menores de edad (sentencias n.º 2015-10586 y 2015-10619); acceso a servicios públicos como agua potable (sentencia n.º 2017-2006) y electricidad (sentencia n.º 2018-17806); personas indígenas (sentencia n.º 2016-8511); pago de licencia de maternidad (sentencias n.º 2018-16585 y 2019-2607); solicitudes de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social (sentencia n.º 2019-1801); gestiones relacionadas con la vida, seguridad o integridad física de los amparados (sentencia n.º 2018-18671) y hostigamiento sexual (sentencia n.º 2016-1742).

Debe enfatizarse, asimismo, que la Sala ha resuelto que, si ya definió la competencia para conocer de un caso concreto, apuntando que corresponde ser ventilado en la jurisdicción ordinaria, el órgano jurisdiccional designado no puede declinar su competencia de nuevo hacia la Sala, en atención a lo dispuesto por los artículos 7 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (voto n.º 2016-4837).

c) De la Reforma Procesal Laboral y la protección de los derechos laborales constitucionales

En atención a la promulgación de la Reforma Procesal Laboral (Ley N.º 9343 del 25 de enero

de 2016), en la sentencia n.º 2017-17948, la Sala resolvió que:

[...] todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), tienen un cauce procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal. En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector público como del privado,

en virtud de un fuero especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciantes de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo.

La Sala argumentó que esta nueva legislación (Ley N.º 9343):

[...]incorpora, en el ordenamiento jurídico, una serie de novedosos mecanismos procesales: como plazos más cortos para la realización de los actos procesales, una tutela jurisdiccional más eficaz, asistencia legal gratuita, implementa la oralidad en los procedimientos; y, como consecuencia, incluye los sub-principios de concentración, inmediatez y celeridad, tasa de forma expresa las situaciones en las que cabe ejercer los medios de impugnación, entre otros institutos, todo lo cual

tiende a la realización de una eficaz tutela judicial en materia laboral, como garantía de protección de los derechos laborales constitucionales, dadas las nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud de los procesos laborales, lo que constituye una mayor garantía para la efectiva protección de las situaciones jurídicas sustanciales que involucren aspectos laborales y en las que, para su debida tutela, se requiera recabar elementos probatorios o zanjar cuestiones de mera legalidad. De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende.

7.- Conclusiones

En Costa Rica, existe un sistema concentrado de control de constitucionalidad, como así la Sala Constitucional lo ha confirmado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política. Sin embargo, esto no significa que las juezas y los jueces ordinarios o comunes no participen o colaboren en la fiscalización y depuración del ordenamiento jurídico ante posibles infracciones al Derecho de la Constitución –incluido lo referente, específicamente, al ejercicio del control de convencionalidad–, a través de la consulta judicial de constitucionalidad.

Por lo demás, las juezas y los jueces ordinarios también están obligados a abstenerse de incurrir en conductas incompatibles o violatorias de los derechos subjetivos reconocidos por el Derecho de la Constitución. Asimismo, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, deben velar por el respeto y la garantía de tales derechos a favor de sus titulares.

En determinados casos, la Sala Constitucional puede ejercer un control respecto al debido cumplimiento de tal obligación. Finalmente, en ciertos supuestos, la propia Sala ha potenciado el papel de la jueza y del juez de legalidad como garantes de los derechos fundamentales, al estimar que ciertas controversias relacionadas con tales derechos deben ser remitidas a la jurisdicción común u ordinaria por existir una vía procesal más idónea para su adecuada o debida resolución.

8.- Referencias bibliográficas

De Otto, Ignacio. (1987). Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.

García de Enterría, Eduardo. (1988). La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional. Madrid: Editorial Civitas, Sociedad Anónima.

Garronera Morales, Ángel. (2011). Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Jinesta Lobo, Ernesto. (2014). Derecho Procesal Constitucional. San José: Ediciones Guayacán.

Piza Escalante, Rodolfo. (2004). La justicia constitucional en Costa Rica. San José: IJSA.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia en el caso “Almonacid Arellano y otros c/. Chile”, del 26 de septiembre de 2006.

Sentencia en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú”, del 24 de noviembre de 2006.

Sentencia en el caso “Cabrera García y Montiel Flores c/. México”, del 26 de noviembre de 2010.

Sentencia en el caso “Gelman c/. Uruguay”, del 24 de febrero de 2011 (de fondo y reparaciones).

Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Voto n.º1992-3495 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992.

Voto n.º1995-1185 de las 14:33 horas del 22 de marzo de 1995.

Voto n.º1997-1319 de las 14:51 horas del 4 de marzo de 1997.

Voto n.º1997-1617 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997.

Voto n.º1998-8858 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998.

Voto n.º2000-3446 de las 15:21 horas del 26 de abril de 2000.

Voto n.º2000-7818 de las 16:45 horas del 5 de septiembre de 2000.

Voto n.º2001-8731 de las 16:13 horas del 29 de agosto de 2001.

Voton.º2003-10982 de las 13:10 horas del 26 de septiembre de 2003.

Voto n.º2005-1231 de las 14:29 horas del 14 de febrero de 2005.

Voto n.º2006-10243 de las 16:46 horas del 19 de julio de 2006.

Voto n.º 2008-2545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008.

Voto n.º2008-8645 de las 17:36 horas del 21 de mayo de 2008.

Voto n.º2008-9578 de las 14:10 horas del 11

de junio de 2008.

Voto n.º2008-11926 de las 15:17 horas del 30 de julio de 2008.

Voto n.º2008-14924 de las 14:57 horas del 8 de octubre de 2008.

Voto n.º2011-12644 de las 15:03 horas del 21 de septiembre de 2011.

Voto n.º2012-1583 de las 14:50 hrs. de 8 de febrero de 2012.

Voto n.º2012-13900 de las 14:30 horas del 3 de agosto de 2012.

Voto n.º2012-16298 de las 9:05 horas del 27 de noviembre de 2012.

Voto n.º2013-4491 de las 16 horas del 3 de abril de 2013.

Voto n.º2013-5091 de las 14:30 horas del 17 de abril de 2013.

Voto n.º2013-6120 de las 15:05 horas del 8 de mayo de 2013.

Voto n.º2013-16141 de las 15:45 horas del 4 de diciembre de 2013.

Voto n.º2014-1880 de las 9:30 horas del 14 de febrero de 2014.

Voto n.º2014-1922 de las 9:30 horas del 14 de febrero de 2014.

Voto n.º2014-4582 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014.

Voto n.º2014-12703 de las 11:51 horas del 1 de agosto de 2014.

Voto n.º2014-12960 de las 14:45 horas del 8 de agosto de 2014.

Voto n.º2014-13133 de las 9:05 horas del 14

de agosto de 2014.

Voton.°2015-1325 de las 9:05 horas del 30 de enero de 2015.

Voto n.°2015-10586 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015.

Voto n.°2015-10619 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015.

Voto n.°2015-12591 de las 9:05 horas del 14 de agosto de 2015.

Voto n.°2015-15737 de las 10:20 horas del 9 de octubre de 2015.

Voto n.°2015-16216 de las 9:30 horas del 16 de octubre de 2015.

Voto n.°2016-1742 de las 10:20 horas del 5 de febrero de 2016.

Voto n.°2016-4837 de las 13:05 horas de 8 de abril de 2016.

Voto n.°2016-8511 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016.

Voto n.°2016-9028 de las 9:05 horas del 1 de julio de 2016.

Voto n.°2016-13640 de las 10:20 horas del 23 de setiembre de 2016.

Voton.°2017-2006 de las 9:30 horas del 10 de febrero de 2017.

Voton.°2017-17948 de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2017.

Voto n.°2018-11425 de las 14:30 horas del 14 de julio de 2018.

Voto n.°2018-14163 de las 9:20 horas del 31 de agosto de 2018.

Voto n.°2018-16585 de las 9:15 horas del 5

de octubre de 2018.

Voto n.°2018-17806 de las 9:20 horas del 26 de octubre de 2018.

Voto n.°2018-18671 de las 9:20 horas del 9 de noviembre de 2019.

Voto n.°2018-20763 de las 9:30 horas del 12 de diciembre de 2018.

Voto n.°2019-1079 de las 9:20 horas del 23 de enero de 2019.

Voto n.°2019-1801 de las 9:20 horas del 1 de febrero de 2019.

Voto n.°2019-2607 de las 9:30 horas del 15 de febrero de 2019.

Voto n.°2019-9768 de las 9:20 horas del 31 de mayo de 2019.

Voto n.°2019-11323 de las 9:30 horas del 21 de junio de 2019.

Notas

- ¹ Ver, al efecto, sentencias de los casos “*Almonacid Arellano y otros c/. Chile*”, del 26 de septiembre de 2006, “*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú*”, del 24 de noviembre de 2006, “*Cabrera García y Montiel Flores c/. México*”, del 26 de noviembre de 2010, y “*Gelman c/. Uruguay*”, del 24 de febrero de 2011 (de fondo y reparaciones).
- ² Así, en la sentencia n.º 2013-16141, la Sala indicó que el control de convencionalidad: “[...]vincula a los jueces, quienes normalmente conocen de último, como instancia revisora de las decisiones de los Poderes legislativo y ejecutivo, las normas y prácticas que no solo deben estar ajustadas a la Constitución Política, sino que también al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que, los jueces conocen de todas las controversias de orden interno sobre el derecho aplicable a un caso concreto. De ahí que, de conformidad con el principio de derecho internacional *effet utile*, debe haber un ejercicio razonable de análisis sobre el caso concreto. Todo esto es, una precisión que podía sobre entenderse, pues desde los inicios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se anunciaba que ninguna autoridad se escaparía de la vinculatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos, como tratado *self-executing* [...]”. Luego añadió: “[...]El respeto y resguardo que deben ejercer los jueces de la República, por medio del control de convencionalidad, es imperativo para los intereses del país. El orden internacional tiene un carácter subsidiario sobre el sistema jurídico nacional, de manera que los Estados Partes, como un todo, están obligados por los objetivos y alcances de la normativa que libremente aceptan[...].
- ³ En cuanto a este punto, ver *De Otto* (1987, pp. 76 a 78).
- ⁴ Posición reiterada, luego, en el voto n.º 2015-15737, con ocasión de la interposición de una consulta judicial de constitucionalidad, oportunidad en que la Sala insistió que ella es: “[...]el único tribunal competente en el país para desaplicar normas del derecho interno en razón del control de convencionalidad según el numeral 2 inciso b de la Ley de Jurisdicción Constitucional”.
- ⁵ Así: El principio de la supremacía constitucional, según la más calificada doctrina del Derecho Constitucional, significa que la Constitución es la fuente primaria de validez positiva del orden jurídico, que habilita la creación sucesiva y descendente de ese mismo orden en cuanto a la forma y en cuanto al contenido del sistema normativo, a la vez que obliga que el orden jurídico sea congruente y compatible con ella, de manera que descalifica e invalida cualquier infracción que se produzca contra ella. Precisamente, en virtud de la supremacía o prioridad jerárquica de la Constitución, todos los operadores jurídicos y, en especial los jueces, están obligados a interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de conformidad con las reglas, principios, valores constitucionales y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, elementos que, sin duda alguna, sirven como parámetros de interpretación. A partir de este principio de supremacía constitucional, se deriva, además, el carácter vinculante *erga omnes* de las resoluciones de la jurisdicción constitucional. (Voto n.º 2016-004837).
- ⁶ En cuanto a este punto, ha señalado:[...]Esta Sala no es una instancia más en el proceso penal, ni le corresponde sustituir a los jueces penales en el ejercicio de sus funciones. Por lo que este Tribunal ha señalado consistentemente que no procede revisar en esta sede la procedencia o validez de una sentencia penal particular. Tampoco procede examinar si la condenatoria impuesta por el Tribunal de Juicio obedece a una correcta apreciación del material probatorio existente, ni determinar en concreto la validez de dicha sentencia ante posible inobservancia o errónea aplicación de la normativa que rige la materia. [...]Por lo tanto, los reparos que pueda tener el recurrente con la sentencia dictada en su contra son propios de plantearse en la sede penal, mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto(voto 2003-10982).
- ⁷ “En ambas hipótesis –sea, que el conflicto se conozca y resuelva en la jurisdicción constitucional o en la jurisdicción común-, debe tenerse presente, necesariamente, el valor normativo de la Constitución en las relaciones inter privados y la denominada *eficacia horizontal* de los derechos fundamentales”. (Jinesta, 2014, p. 246).

⁸ Se puede citar también, a modo de ejemplo, el voto n.º 2006-10243, en el que se resolvió: “[...]Debe indicarse, en primer lugar, que conforme a lo dispuesto por los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Ejecución de la Pena es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los incidentes de ejecución que tengan relación directa con la sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como los relativos a la libertad anticipada. Además, el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que corresponde al Tribunal de Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. En tal sentido, se establece como de su competencia el mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes; resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias y aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas en celdas. Como se puede observar, todo lo relativo al correcto devenir en el cumplimiento de las penas y las condiciones en las cuales se cumplen, corresponde por Ley conocerlas, tramitarlas y resolverlas al Tribunal de Ejecución de la Pena que conoce de los asuntos del centro en que se encuentra reclusa una persona. De allí que esta Sala haya señalado que “la figura del Juez de Ejecución de la Pena emerge como un garante de que la pena de prisión o la medida de seguridad se cumpla de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente dispuestas. No resulta ocioso señalar que con la emergencia de este órgano de control de la ejecución penal, se cierra el círculo de protección que el ordenamiento ha otorgado al sometido a proceso penal, aun en esta etapa sobre la cual hubo despreocupación en el pasado” (ver sentencia número 2000-3862 de las diez horas cuarenta y siete minutos del nueve de mayo del dos mil). Por lo que queda claro que nuestro ordenamiento jurídico sí prevé una instancia jurisdiccional diseñada expresamente para velar por la tutela de los derechos de los privados de libertad, fiscalizar el debido cumplimiento del régimen penitenciario y garantizar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena”.

⁹ En cuanto a este punto, en el citado voto n.º 2008-2545, se indicó “[...]I.- **NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CELERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.** La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad —y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad—, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra- procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria”.

